

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de enero de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE BUITRAGO MORALES
RADICACION: 7600140030112021-00572-00.

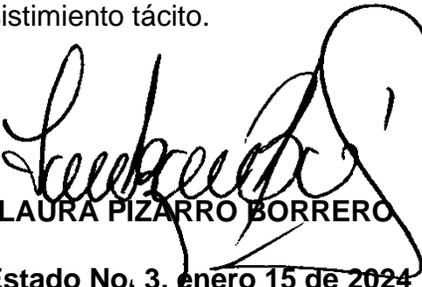
Encuentra Despacho pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa WDL-221, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 3, enero 15 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Informando que consta en el expediente inventario de los bienes del deudor aportado por el liquidador Elkin José López Zuleta. Sírvase proveer. Cali, 12 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.3936
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
INSOLVENTE: CARLOS FELIPE RUA DELGADO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00678-00

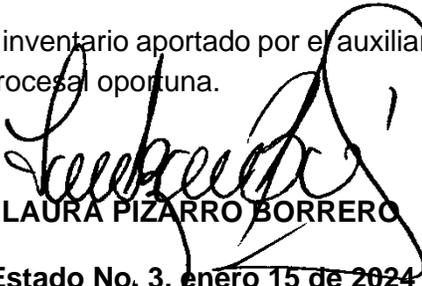
Agotada la revisión a los memoriales que anteceden se puede verificar que el auxiliar judicial designado procedió a allegar al despacho copia de la facturación electrónica expedida por la empresa Servientrega S.A., con el fin de acreditar la notificación por aviso a los acreedores, no obstante, sin anexar el aviso y la constancia de entrega tal como lo regula el artículo 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, visto el informe secretarial que antecede, el juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR al liquidador Elkin José López Zuleta para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al despacho el aviso remitido a los acreedores del insolvente, el pasado 3 de noviembre de 2023 y la constancia de entrega expedida por la empresa Servientrega S.A.
2. AGREGAR al expediente el inventario aportado por el auxiliar de la justicia para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal oportuna.

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 3, enero 15 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente respuesta a oficio No1792, por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 030
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLÍNICA IMBANACO S.A.S
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
RADICACIÓN: 7600140030112023-00386-00

Visto el informe secretarial que antecede, dando alcance al requerimiento realizado por el despacho en auto No 3451 que data 14 de noviembre de 2023, la Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, informó que *“se aprobó el Acuerdo de Recuperación Empresarial de la Asociación Deportivo Cali, identificada con número de Nit. 890.301.160-1; de conformidad con las disposiciones del Decreto 560 de 2020, el Decreto 842 de junio 2020, el Reglamento Único de las Cámaras de Comercio, la Ley 1116 de 2006, el Decreto 1074 de 2015, habiéndose obtenido el 60.204% de la votación positiva. Actualmente está para validación judicial.”*, por lo que el trámite ejecutivo debe continuar suspendido.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, donde pone en conocimiento que, *“se aprobó el Acuerdo de Recuperación Empresarial de la Asociación Deportivo Cali, identificada con número de Nit. 890.301.160-1; de conformidad con las disposiciones del Decreto 560 de 2020, el Decreto 842 de junio 2020, el Reglamento Único de las Cámaras de Comercio, la Ley 1116 de 2006, el Decreto 1074 de 2015, habiéndose obtenido el 60.204% de la votación positiva. Actualmente está para validación judicial.”*
2. Continúe la suspensión del proceso ejecutivo instaurado por CLÍNICA IMBANACO S.A.S contra la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 3, enero 15 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que consta en el expediente el poder otorgado a la apoderada Richard Simón Quintero Villamizar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 031
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAVID MUÑOZ RAMÍREZ
DEMANDADO: BASE NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00569-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito a la demanda, interpuestas a través de apoderado judicial; de conformidad con establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado (a) RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6135439 y la tarjeta de abogado (a) No. 340383, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por el señor CARLOS HERNANDO MOLINA CHAVEZ obrando como representante legal de la empresa BASE NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S.
2. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES de mérito propuestas por el procurador judicial de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 3, enero 15 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente trámite de negociación de deudas que remite el operador en insolvencia del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali. Sírvase proveer. Cali, 11 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 009
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Insolvencia - Liquidación Patrimonial
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00864**-00
Insolvente: GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA

Atendiendo la remisión que hace el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, donde se informa el fracaso de la negociación de deudas presentada por parte de GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA, como persona natural no comerciante; y con fundamento en lo previsto en el artículo 559 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias.
 - 2. DECLARAR** la APERTURA de Liquidación Patrimonial de **GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA**, identificado con CC 16754062.
 - 3. DESIGNAR** como LIQUIDADOR del patrimonio de la deudora antes mencionada, al auxiliar en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades (Clase C): DIANA MARIA SERRANO REYES, quien puede ser notificado en el correo electrónico dianasereyes@gmail.com, Calle 25 No. 6-39 de la ciudad de Cali, teléfono 4051066, celular 3186514348.
- Líbrense las comunicaciones de rigor, informándole sobre su designación y advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación. Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de **\$100.000.**¹
- 4. ADVERTIR** al liquidador que deberá, dentro de los (5) días siguientes a su posesión, notificar por AVISO a los acreedores de la, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
 - 5. ORDENAR** al liquidador para que, en el mismo término del numeral anterior, publique en un diario de circulación nacional, tales como El Tiempo, El País o El Espectador, un AVISO en el que convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el presente proceso. La publicación deberá realizarse en día domingo.
- La publicación de la apertura se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.
- 6. ADVERTIR** al auxiliar de la Justicia que cuenta con un término de (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 3º del art. 564 del C.G.P.
 - 7. OFICIAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, así como a los Juzgados de Familia, exhortando a quienes estén adelantando procesos ejecutivos contra del deudor GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA, identificado con CC 16754062, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación de la referencia (numeral 4 art. 564 ejusdem).

¹ Suma fijada de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia, y que a la letra dice: "4. Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva."

8. PREVENIR a los deudores de GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA, identificado con CC 16754062, para que únicamente paguen las obligaciones que tengan a favor de este último al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

9. ADVERTIR a GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se PROHÍBE al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º C.G.P.).

10. INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del C.G.P.

11. INFORMAR que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, de conformidad con el art. 565 numeral 5º ejusdem.

12. ADVERTIR que con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, según lo señalado en el numeral 6º del art. 565 ejusdem).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 3, enero 15 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de enero de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC
DEMANDADO: FABIO MAURICIO VERGARA ZAMBRANO
RADICACION: 7600140030112023-00958-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa LKX305, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida, más precisamente el diligenciamiento del Oficio 1733 ante Policía Nacional (Sección Automotores) que data del pasado 02 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 3, enero 15 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 19
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ATS Y CIA SAS
TRANSALCA S.A.S
EDGAR SALAZAR CASTELBLANCO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01080-00

La apoderada judicial de la parte interesada allegó constancia de la notificación a los demandados ATS Y CIA SAS y EDGAR SALAZAR CASTELBLANCO, conforme a lo regulado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, respecto a la sociedad TRANSALCA S.A.S no existe en los anexos aportados prueba de la notificación dirigida a estos.

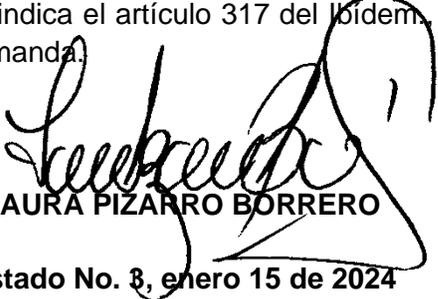
Siendo de esta manera las cosas, como quiera que a la fecha no se ha logrado la comparecencia del demandado TRANSALCA S.A.S al presente trámite, deberá la parte demandante acreditar su notificación.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

1. Agregar a los autos, para que obre y conste el informe de la empresa de correo, donde certifica que la notificación remitida a los demandados ATS Y CIA SAS y EDGAR SALAZAR CASTELBLANCO, fue recibida el 25 de noviembre del 2023.
2. Tener por notificado personalmente al demandado ATS Y CIA SAS y EDGAR SALAZAR CASTELBLANCO, conforme al artículo 08 de la ley 2213 del 2022.
3. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva notificar al polo pasivo TRANSALCA S.A.S del mandamiento ejecutivo, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del *ibidem*, como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 3, enero 15 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LIQUIDEZ
"COOPLIQUIDEZ"
DEMANDADO: JORGE ARTURO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01197-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

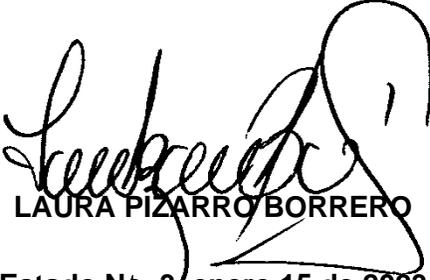
1. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-
2. Debe expresar en la demanda la dirección física de la parte pasiva tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 y del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 3, enero 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3918
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FERLEY VIVAS PILLIMUE
RADICACIÓN: 7600140030112023-01198-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de FERLEY VIVAS PILLIMUE, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

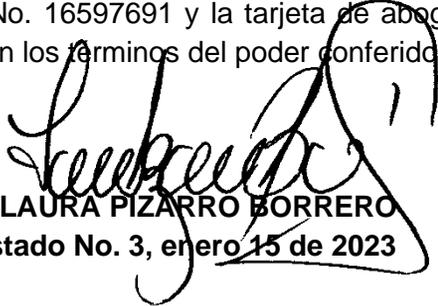
1. Debe aclarar en los hechos de la demanda, la fecha de vencimiento de la obligación y en el mismo sentido precisar si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, indicando la fecha de la misma, imprecisión que contraría los reglado en el numerales 4° artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en la demanda respecto de la fecha de causación de los intereses corrientes solicitados, toda vez que se piden desde el 22 de mayo de 2023 hasta el 27 de septiembre de 2023, cuando de la revisión agotada al pagaré objeto de cobro se verifica como fecha de vencimiento el 26 de septiembre de 2023. Afectándose así los requisitos formales contentivos en el numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 3, enero 15 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra YANETH VERÓNICA YAMÁ TREJO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.233.192.749 y la tarjeta de abogado (a) No. 400.596 del C. S. de la J., Sírvase proveer, Santiago de Cali, 11 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANK LIBARDO ERASO OBANDO
DEMANDADO: EBLIN GIOMAR ORTIZ ASPRILLA y OTRO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01200-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe aclarar las pretensiones C y D de la demanda, en la medida que existe indebida acumulación, dado que, procura el cobro de clausula penal y a su vez el pago de intereses moratorios, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad resarcitoria, máxime cuando se trata de la ejecución de una obligación eminentemente dineraria, afectando así el requisito formal contenido en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Si se pretende el cobro de intereses moratorios, estos deben relacionarse individualmente por cada concepto indicando la fecha de inicio de causación de cada uno de ellos.

3. Pretende la parte actora el pago de los servicios públicos, empero no aporta prueba que acredite que cubrió esta obligación, documento necesario para integrar el título ejecutivo.

4. De la revisión efectuada a la demanda no se evidencia dirección electrónica de la parte demanda, así como tampoco se afirmó bajo gravedad de juramento su desconocimiento, conforme lo requiere el numeral 2° artículo 82 del C.G.P y artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022

5. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

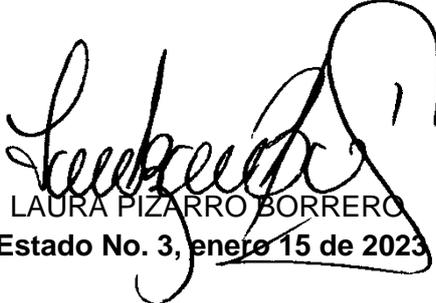
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente a YANETH VERÓNICA YAMÁ TREJO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.233.192.749 y la tarjeta de abogado (a) No. 400.596 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 3, enero 15 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo Google Maps -Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 20 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 017
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: RONALD STIVEN TRUJILLO CUADROS
RADICACIÓN: 7600140030112023-01202-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 20), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

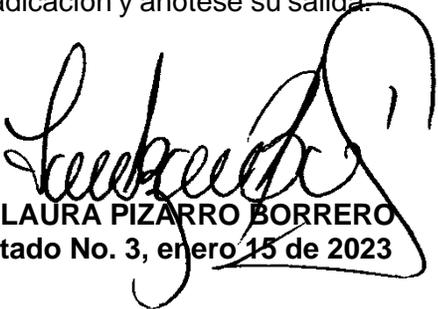
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 20) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 3, enero 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3920
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER RIASCOS BOYA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01203-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior, por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de JAVIER ALEXANDER RIASCOS BOYA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ochenta y siete millones seiscientos catorce mil doscientos setenta y un pesos (\$ 87.614.271) M/cte., por concepto de capital representada en el pagaré No. 3072708 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 2 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2. Abstenerse de decretar los intereses solicitados en la pretensión 1.3 de la demanda, como quiera que los mismos se entienden incorporados en el numeral que antecede, lo anterior conforme al artículo 430 Ibidem.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la

providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al señor (a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517, para actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 3, enero 15 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer. Cali, 12 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 021
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-01206-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: PEDRO SAMIR CUERO ROJAS

Revisada la demanda de la referencia, se advierte que este despacho no es competente para conocer de la misma, en razón a la calidad de las partes, tal como a continuación se sustentará.

Pues bien, en la presente demanda se tiene como sujeto activo al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, así que se trata de una entidad de orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como lo afirma la apoderada judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones y se evidencia en el certificado de existencia y representación legal aportado.

Al respecto, el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, que determina la competencia territorial, establece la competencia de las entidades públicas, así:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

A su vez, el artículo 29 ejusdem indica que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...)”*

En ese orden de ideas, atendiendo que el demandante es una entidad pública de orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, el factor que debe aplicarse para determinar la competencia es el factor subjetivo, consagrado en el numeral 10 del citado artículo, en razón a la calidad de las partes, factor privativo que prevalece incluso ante el fuero general (que fue el escogido por la parte actora, es decir el domicilio del demandado).

Así las cosas, el Despacho

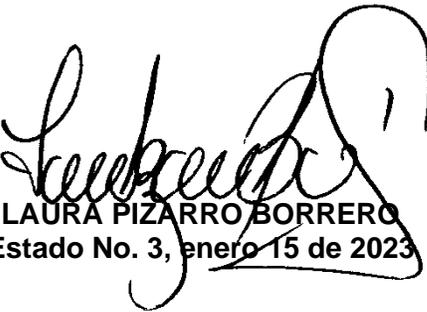
RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. REMITIR** a la Oficina Judicial correspondiente, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ - D.C., una vez ejecutoriada y en firme esta providencia.

3. **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 3, enero 15 de 2023

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su conocimiento, informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com - Cali, se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 15 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
DEMANDADO: KEVIN ARLEY YUNDA CORREA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01207-00

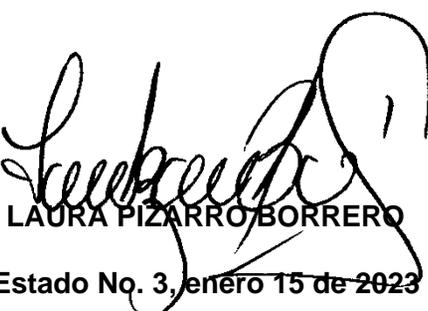
Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que la dirección del demandado, informada en la demanda es la siguiente "CL 53 #32A-04 barrio LAUREANO GOMEZ", observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 15), y el valor de las pretensiones - mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, son quienes tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 15) a los Juzgados 1°, 2°, 5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.
- 2. REMÍTIR** la demanda a la oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida a los Juzgados 1°, 2°, 5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, una vez ejecutoriada la presente providencia
- 3. CANCELESE** su radicación y anótese su salida

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 3, enero 15 de 2023